

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-153/2017 Y
SUP-REC-1136/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: ELVA GUADALUPE
VÁSQUEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: LUIS SILVA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ, SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ
CAMACHO Y JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-29/2017 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Responsable.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos y juicios previamente resueltos por esta Sala Superior, se advierte lo siguiente:

1. Contexto cultural del municipio de Santiago Xiacuí. De la sentencia impugnada, así como de la documentación valorada por la responsable y que no está controvertida, esta Sala Superior advierte que el territorio de Santiago Xiacuí se localiza en la región de la Sierra Norte o Sierra de Juárez; es uno de los 26 (veintiséis) municipios del distrito de Ixtlán. La palabra Xiacuí viene de las partículas zapotecas Xia: “cerro” y Cui: “gavilán”, lo cual ya compuesto quiere decir “cerro donde canta el gavilán”.

El municipio tiene 2,171 (dos mil ciento setenta y uno) habitantes, de los cuales 1,023 (mil veintitrés) son hombres y 1,148 (mil ciento cuarenta y ocho) son mujeres. En cuanto a su conformación, en el informe se señala que las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras agencias municipales y la última agencia de policía.

La elección del Presidente Municipal o integrantes del cabildo, se rige mediante el sistema normativo interno, siendo la máxima autoridad la asamblea de ciudadanos. Asimismo, en Francisco I. Madero únicamente existe un regidor que es el de obras públicas que trabaja conjuntamente con el regidor suplente y el agente municipal propietario que ejerce a la par con el agente municipal suplente. En La Trinidad Ixtlán existen dos regidores, el de salud y el de obras, así como el agente propietario y el suplente. Finalmente, en relación con San Andrés Yatuni, su organización es muy similar a la agencia de Francisco I. Madero, sólo que el rango que se le asigna a cada funcionario es diferente.

Conforme a este contexto, la elección impugnada se desarrolló en un

municipio que territorialmente incluye a cuatro comunidades indígenas pero que, desde su visión democrática, históricamente han celebrado la elección de sus autoridades de manera autónoma, cada una a partir de su sistema de cargos y tomando en cuenta la cooperación y trabajo de los y las habitantes de cada comunidad.

2. Convocatoria. Los ciudadanos del Municipio de Santiago Xiacuí emitieron la convocatoria para elegir a los integrantes de su ayuntamiento, para el periodo 2017-2019. En tal documento se precisó que la asamblea se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas, en la sala de juntas de la Casa de la Cultura que se ubica en la cabecera municipal.

También se acordó que todas las ciudadanas y ciudadanos que residieran en el municipio tendrían derecho a votar, lo que incluye a los habitantes de las agencias de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y la Trinidad Ixtlán.

3. Asamblea electiva. El dos de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la citada asamblea. Durante su desarrollo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó la sentencia del juicio ciudadano, dictada en el expediente JDCI/42/2016, por la que se restituyó a Elva Guadalupe Vásquez en su carácter de ciudadana del municipio de Santiago Xiacuí².

² La ciudadana Elva Guadalupe Vásquez impugnó el dieciocho de agosto del año en curso el desconocimiento de su ciudadanía por parte de la asamblea comunitaria de Santiago Xiacuí el diecinueve de junio de dos mil dieciséis. Con motivo de dicho medio de impugnación se formó el expediente JDCI/42/2016 y el primero de octubre de dos mil dieciséis el tribunal electoral local estableció que el desconocimiento de su ciudadanía violaba su derecho a votar y ser votada en los cargos de elección popular, al no estar acreditadas las imputaciones realizadas en su contra. Finalmente, el tribunal electoral local consideró que existió violencia política de género, al haberse acreditado que a la asamblea controvertida acudieron cincuenta y ocho hombres y una mujer. En este sentido, el tribunal electoral local la restituyó como miembro de la comunidad de Santiago Xiacuí y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña para llevar a cabo pláticas a fin de armonizar los derechos político electorales de las mujeres con el sistema interno normativo de la comunidad y erradicar prácticas que puedan ser consideradas como violencia política en contra de las mujeres. Una vez llevadas a cabo acciones en cumplimiento de la sentencia, el seis de abril de dos mil diecisiete el tribunal electoral local tuvo por cumplida su sentencia. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Los resultados de la elección son los siguientes:

No.	Propietarios (as)	Suplentes	Cargos
1	Luis Silva Hernández	José Cutberto Cano Manzano	Presidente Municipal
2	Jaime López Bautista	Baltasar Bautista Gijón	Síndico Municipal
3	Jesús Hernández Hernández	Maurilio Méndez Méndez	Regidor de Hacienda
4	Ángel Norberto Barón López	José Hernández González	Regidor de Obras
5	Laura Jiménez Bautista	Patricia Cristina Flores Pérez	Regidora de Educación
6	Ana Isabel Jiménez Juárez	Edith Jiménez Flores	Regidora de Cultura y Deportes

4. Declaración de validez de la elección. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, a través del cual calificó la elección como válida.

5. Juicios ciudadanos locales. El veintisiete de diciembre siguiente, Elva Guadalupe Vásquez López, y diversas personas de las agencias La Trinidad y San Andrés Yatuni, promovieron sendos juicios electorales en contra del acuerdo antes referido. Dichos medios de impugnación fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con las siguientes claves: JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016.

6. Sentencia. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia, en el expediente JIN/82/2016 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido por el cual se declaró la validez de la elección.

Regional Xalapa por la actora y la registró bajo el expediente **SX-JDC-390/2017**. La Sala Regional Xalapa determinó el doce de mayo de dos mil diecisiete que sus planteamientos eran fundados y suficientes para revocar el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de seis de abril de este año, y ordenar al tribunal electoral local que continúe con las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en dicho medio de impugnación local, a saber, continuar con las acciones a fin de armonizar el sistema normativo interno de la comunidad con el derecho a la participación de las mujeres.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). Inconformes con la determinación anterior, los días dos y tres de febrero de dos mil diecisiete, tanto Elva Guadalupe Vásquez López, como diversas ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán, pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, promovieron dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Regional Xalapa registró dichos medios de impugnación con las claves SX-JRC-9/2017, SX-JDC-29/2017 y SX-JDC-30/2017.

8. Reencauzamiento. El quince de febrero, la Sala Regional Xalapa reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-9/2017) a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Éste último quedó registrado como SX-JDC-42/2017.

9. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en los juicios ciudadanos antes referidos, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017, al diverso SX-JDC-29/2017, por ser éste el primero que se formó en esta Sala. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JNI/85/2016 y sus acumulados**, que a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí.

TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 180 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a las instituciones estatales que se vincularon para la atención de esta sentencia, que estén

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

informando, de manera conjunta o separada, sobre los avances en el cumplimiento de esta ejecutoria.

10. Recursos de reconsideración. El veintinueve de marzo del presente año, Elva Guadalupe Vásquez López presentó un recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El siguiente diez de abril, Adelina Santiago Santiago y otros ciudadanos que se ostentan como habitantes de la agencia de San Andrés Yatuni presentaron otro recurso de reconsideración; en ambos medios de impugnación se controvierte la sentencia de la Sala Regional.

11. Recepción en Sala Regional Xalapa. El tres de abril del presente año el Actuario del Tribunal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de ese tribunal remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el recurso de reconsideración presentado por Elva Guadalupe Vásquez López; y el siguiente diez de abril, remitió el recurso de reconsideración presentado por Adelina Santiago Santiago y diversos ciudadanos.

12. Recepción en Sala Superior. El cinco de abril de este año, la Sala Regional Xalapa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del recurso de reconsideración presentado por Elva Guadalupe Vásquez López; y el siguiente veinticuatro de abril, remitió el presentado por Adelina Santiago Santiago y otros ciudadanos.

13. Integración de expediente y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los recursos de reconsideración; el SUP-REC-153/2017 fue turnado a la ponencia a su cargo, mientras que el SUP-REC-1136/2017 se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

14. Tercero interesado. El nueve de mayo del presente año, Luis Silva Hernández, en su carácter de ciudadano indígena y presidente municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en el recurso de

reconsideración 153/2017, presentó escrito a través del cual comparece como tercero interesado.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los magistrados instructores radicaron y admitieron a trámite los recursos y, al no existir alguna actuación pendiente declararon cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que, en los presentes recursos de reconsideración, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en los expedientes SX-JDC-29/2017 y acumulados, por tanto, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1136/2017, al diverso expediente SUP-REC-153/2017 por ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional federal; en consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Tercero interesado. En el presente asunto comparece quien se ostenta como Presidente Municipal del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, lo cual es posible acoger conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de tercero interesado que se analizan, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Se considera que el escrito del tercero interesado fue presentado de manera oportuna, ya que aún y cuando se recibieron en esta Sala Superior el nueve de mayo de dos mil diecisiete, es decir después de que feneciera el plazo que para tal efecto establece el artículo 67 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que debe atenderse a las particularidades del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; normativa de la cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho

³ En adelante, Ley de Medios

debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con el criterio de esta Sala Superior, contenido en las tesis de jurisprudencia 7/2014 y 28/2010, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, si bien el plazo para comparecer como terceros interesados al recurso de reconsideración es de cuarenta y ocho horas, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del promovente, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

De ese modo, la interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadano indígena del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la distancia entre su comunidad y la sede de la Sala Regional Xalapa , así como la regla general del plazo de comparecencia como terceros interesados, y la demora en la presentación de los escritos del tercero interesado, se concluye que flexibilizar la norma no implica la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros, ni a otros principios, siendo procedente maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte genera por el exceso en el plazo previsto.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-832/2016 y SUP-REC-1152/2017.

CUARTA. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia de los recursos de reconsideración. En el caso, los recursos de reconsideración cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifican los ciudadanos autorizados para tal efecto, el acto impugnado, así como los hechos en que se basan la impugnación y los agravios respectivos.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior, ha considerado que de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 7 de la Ley de Medios; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes, defensoras y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales a su favor.

En este sentido, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de impugnación.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas quince a diecisiete (15-17), cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Precisado lo anterior, la Ley de Medios prevé que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles y que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral,

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

federal, local o municipal, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

También, en la citada normativa procesal electoral se dispone que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días.

En el presente caso, la interpretación más favorable, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no se tome en cuenta que todos los días y horas son hábiles, no obstante que la materia de controversia está vinculada con un procedimiento electoral municipal por sistemas normativos internos, pues tal circunstancia es una limitante para que quienes integran comunidades o pueblos indígenas hagan uso de su derecho a impugnar.

En este sentido, tenemos que, en la especie, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, es decir todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la presentación de los citados medios de impugnación se hizo dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, sin tomar en cuenta sábado y domingo, tal y como se demuestra a continuación: **(i)** en el **SUP-REC-153/2017**, Elva Guadalupe Vásquez López afirma, sin argumento en contrario por parte de la autoridad responsable, que se le notificó la sentencia impugnada el viernes veinticuatro de marzo del año en curso y presentó su demanda el siguiente miércoles veintinueve de marzo; **(ii)** en el **SUP-REC-1136/2017**, los recurrentes afirman, sin argumento en contrario por parte de la autoridad responsable, que se les notificó personalmente la

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

sentencia el miércoles cinco de abril del año en curso y presentaron su demanda el siguiente lunes diez de abril.

c) Legitimación. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por diversos ciudadanos indígenas del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; inclusive, comparecieron como actores algunos de ellos en, al menos, uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales derivó la sentencia controvertida.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aún y cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que las y los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

Para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que se permita acudir a la justicia electoral federal a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17, de la Constitución federal.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos de reconsideración porque controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa, relacionada con la elección de concejales en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior evidencia una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica, ya que en virtud de tal resolución se determinó confirmar la validez de la elección mencionada.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

f) Requisito especial de procedibilidad. Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

En el artículo 62 de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se ha estimado que son procedentes, entre otros casos, aquéllos en los que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance⁴.

⁴ Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

En el caso, cabe precisar que los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable no garantizó el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, puesto que el sistema de cargos impide que las mujeres puedan ser votadas como presidentas municipales, sindicas y regidoras de hacienda, lo cual constituye un acto de discriminación, aunado a que la Sala Regional responsable juzgó sin perspectiva de género.

De ahí que, lo procedente en el presente recurso de reconsideración es determinar si existió o no la vulneración aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional federal.

Por lo anterior, se considera que es infundada la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-153/2017.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Estudio del fondo de la controversia planteada. De la lectura de las demandas, se advierte que la pretensión fundamental de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/85/2016 y acumulados, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el cual se declaró la validez de la asamblea general comunitaria, para que se declare la nulidad de la misma de dos de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el periodo dos mil

catorce-dos mil dieciséis (2014-2016) a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección de concejalías del aludido Ayuntamiento, en la que se convoque a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, para participar en la designación de las autoridades tradicionales.

Los recurrentes sustentan su causa de pedir en que no se garantizó el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres frente a los hombres en condiciones de igualdad, ya que no se les permitió votar y ser votados para los cargos de Presidenta Municipal, Síndica y Regidora de Hacienda, violándose con ello el principio de universalidad del sufragio en la elección del citado municipio.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes, por lo siguiente.

Marco normativo

1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de sistemas normativos internos, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención. Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca⁵ se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares
CAPÍTULO ÚNICO
Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía
Artículo 255
[...]

⁵ Normativa electoral vigente ante la declaratoria de invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, publicada el 27 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del

órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, forman parte de los sistemas normativos internos, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de quienes tienen a su cargo el Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los

SUP-REC-153/2017 y acumulado.

Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a quienes integrarán sus órganos de autoridad.

2. Parámetro normativo del derecho a la igualdad y no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto los varones como las mujeres son iguales ante la ley.

Es conveniente señalar que la igualdad ante la ley está relacionada con

el principio general de igualdad previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias basadas en el género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Al respecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece lo siguiente:

Artículo 12.- [...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...].

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución local también se prevé que hombres y mujeres son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia, en el ámbito público como privado.

Lo anterior es congruente con la normativa internacional de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1 y 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, y 26); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (preámbulo y numeral II), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1 y 24).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, destacó que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No obstante, ha precisado también que, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En este sentido, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que es discriminatoria una distinción cuando *carece de justificación objetiva y razonable*. Por tanto, existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que, por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes estén en circunstancias de desventaja.

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional reiteró que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Tal criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, titulada **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano enfatizó el deber de los Estados de combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, así como el deber de adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En consecuencia, los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

En este contexto, únicamente se consideran conforme a Derecho aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

3. El derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]”.

De lo anterior se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir

sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como otros derechos relevantes que deben considerarse en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los

SUP-REC-153/2017 y acumulado.

derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones citadas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en la Pacto Federal y en los tratados internacionales, por tanto, cuando sea necesario, se deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

y tutelar la participación político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de las mujeres en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De la normatividad aplicable se advierte lo siguiente:

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El artículo 34 de la Declaración reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "*... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o práctica impugnada a efecto de determinar lo conducente

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1864 y 1865 de la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a las personas indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el poder constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la

SUP-REC-153/2017 y acumulado.

Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

Hechos

1. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativas Internos solicitó al presidente municipal de Santiago Xiacuí, mediante oficio, que difundiera de la forma más amplia el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se le hizo del conocimiento de esa autoridad que las Constituciones federal y local, prevén que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar en las elecciones de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

2. El cinco de julio del mencionado año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio suscrito por el Presidente

Municipal de Santiago Xiacuí, por el que informó que la asamblea comunitaria en la que se elegirían sus autoridades se llevaría a cabo el dos de octubre a las diez horas en el salón de juntas de la casa de cultura de la referida localidad.

3. En diversas fechas, las autoridades de las agencias municipales de La Trinidad y San Andrés Yatuní, solicitaron al Instituto Electoral local se les garantizara su derecho a votar y ser votados en la elección de concejales del citado Ayuntamiento.

4. De las constancias del expediente se desprende que la convocatoria fue fijada en diversos puntos de las comunidades de Santiago Xiacuí (cabecera municipal), Francisco I. Madero, La Trinidad Ixtlán, y San Andrés Yatuní⁶. Asimismo, la convocatoria se entregó a las agencias municipales de las comunidades de Francisco I. Madero y La Trinidad Ixtlán, el veintiocho y veintinueve de septiembre, respectivamente; y de acuerdo con el oficio de veintiocho de septiembre, el agente de San Andrés Yatuní se negó a recibirla, por lo que fue fijada en el tablero de la planta baja de la agencia⁷.

Las bases de la citada convocatoria son las siguientes:

BASES:

I. Disposiciones generales

1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen a sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a libre determinación y en consecuencia a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es decir a su Sistema Normativo Interno.

⁶ Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas e impresiones fotográficas que constan de fojas 70 a 77 del cuaderno accesorio 9 del expediente SUP-REC-153/2017.

⁷ Lo anterior se observa de las fojas 710 a 713 del cuaderno accesorio 8 del expediente al rubro indicado.

SUP-REC-153/2017 y acumulado.

2. Las Autoridades Municipales en funciones, realizarán los actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales al ayuntamiento de este municipio, que fungirán en el trienio 2017-2019.

II. De la fecha, hora y lugar:

1. La Asamblea General Comunitaria en la que se elegirán a los Concejales se realizará el día 2 de octubre del 2016.
2. La Asamblea General Comunitaria dará inicio a las 10:00 Hrs. De la mañana y culminará con la clausura de la misma por parte de quienes funjan como integrantes de la mesa de los debates.
3. La Asamblea General Comunitaria se realizará en el lugar de costumbre, es decir, se realizará en la sala de juntas de la casa de la cultura de esta comunidad, lugar que está declarado como recinto oficial para el desarrollo de la misma, tomando en consideración que todas las Agencias se encuentran muy cerca del casco de la comunidad y hay un fácil acceso al mismo.

III. De los y las participantes

1. En las asambleas comunitarias podrán votar todos los ciudadanos y ciudadanas, hombres y mujeres que tienen su residencia en el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; comprendiéndose en lo anterior a los habitantes de las Agencias de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán.
2. Para poder participar en las asambleas comunitarias de elección, los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se identificarán con cualquiera de los siguientes documentos: con su credencial para votar con fotografía del IFE o INE, el talón de solicitud de credencial ante el INE.
3. Los asambleístas deberán registrar su participación en las listas correspondientes antes de emitir su voto.

IV. De los candidatos:

1. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas que sean propuestos como candidatos a Concejales al Honorable Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán Oaxaca, son los establecidos en los artículos 224, fracciones I y II; 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 79 y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de ahí que deban cumplir los requisitos que contempla nuestro Sistema Normativo Interno, siendo los que detallan a continuación.
 - Ser originario (a) y nativo (a) de la comunidad o estar avecindado en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales y a las fuerzas de seguridad pública estatales.
- No ser servidor público municipal, del estado o de la federación:
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadano de la comunidad;
- No tener adeudos en impuesto predial, si cuenta con propiedad, así como agua potable, recolección de basura, alumbrado público, entre otros.
- Haber cumplido con los tequios que haya solicitado la Autoridad Municipal en turno efectuados dentro del Municipio de Santiago Xiacuí.
- Que no estén desempeñando actualmente algún cargo de representación popular en el Municipio de Santiago Xiacuí
- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos y sus representantes, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos del Municipio.
- Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio expedida por el IFE o INE que pertenezca a la sección electoral del Municipio, la constancia de residencia o constancia de origen y vecindad, éstas (sic) últimas expedidas por el Secretario Municipal del Municipio de Santiago Xiacuí.
- **Haber cumplido con los servicios Comunitarios correspondientes de la siguiente forma:**
 - a) **Para ser Regidor o Regidora de Educación; Regidor o Regidora de cultura y Deportes y Regidor o Regidora de Obras** el Ciudadano o ciudadana propuesta debió aceptar y haber cumplido satisfactoriamente cuando menos cinco cargos que le haya conferido la asamblea comunitaria y Autoridad Municipal, como son:
 1. Topil Municipal,
 2. Policía Municipal (Auxiliar, mayo de llaves, Jefe de policía o comandante de policía),
 3. Comité de agua potable,
 4. Comité de alumbrado público,
 5. Comité de fiestas patrias,
 6. Comisión de Tradiciones y Costumbres

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

7. Comisión de Tradiciones y Costumbres del Barrio de San Pedro,
 8. Presidentes o Presidentas de las comisiones de festejos de las diferentes festividades que se realizan en la comunidad (28 de enero barrio de San Pedro Nolasco, 25 de Julio Santiago Apóstol, 1 de septiembre Barrio de los Remedios),
 9. Junta vecinal,
 10. Comité de salud.
- b) **Para ser Regidor o Regidora de hacienda** además de los cargos señalados en el inciso anterior, el ciudadano propuesto debió haber aceptado y cumplido satisfactoriamente con alguna de las regidurías anteriormente señaladas.
- c) **Para ser Síndico o Síndica Municipal** además de los cargos señalados, el ciudadano propuesto debió haber aceptado y cumplido satisfactoriamente con la regiduría de Hacienda.
- d) **Para ser Presidente o Presidenta**, el ciudadano propuesto debió haber aceptado y cumplido satisfactoriamente los cargos señalados en los incisos anteriores.

V. Las autoridades electorales:

1. La máxima Autoridad electoral en el Municipio de Santiago Xiacuí, es la Asamblea General de Ciudadanos y ciudadanas.

VI. de la elección, procedimiento de registro de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. Para la elección de las Autoridades Municipales primeramente es nombrada la mesa de debates la cual está conformada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes serán responsables de llevar el proceso de elección.
2. La Mesa de los Debates en primer lugar recibirá las propuestas para elegir al Presidente Municipal y procederá verificar que dichas personas cumplan con los requisitos de elegibilidad, principalmente con los cargos conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio.
3. La votación se efectuará de manera nominal como tradicionalmente se hace en nuestro Municipio, es decir, por agotamiento de candidatos. Para ello los escrutadores preguntan a cada ciudadano por quien emiten su voto y el secretario de la mesa de debates registra el voto en el pizarrón, procederán a contar los votos y los resultados se asentarán en el acta correspondiente donde se asiente el número de votos que obtuvo cada candidato, siendo el ganador quien más votos obtenga.

4. El mismo procedimiento se siguen (sic) para la elección del Síndico, posteriormente para los Regidores.
5. Al término de la votación los integrantes de la mesa de los debates, procederán a redactar el acta correspondiente, remitiendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO) dicha acta, con los otros documentos que se hubieren generado por el proceso electoral.

VII. De las condiciones generales:

1. Las personas que resulten electas integrarán el Ayuntamiento correspondiente al trienio 2017-2019. En la inteligencia que los propietarios fungirán por un periodo de año y medio (01/01/201-30/06/2018), al igual que los suplentes (01/07/2018-31/12/2019) lo anterior, por así establecerlo nuestro Sistema Normativo Interno.
 2. La Administración Municipal decretará la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes un día antes y el día de la Asamblea Electiva.
 3. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la mesa de los Debates.
 4. Se ordena publicar la presente convocatoria en los lugares públicos más concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, así como los parajes que se empiezan a poblar, con la finalidad de que también conozcan los términos de la misma y tengan la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio. Siendo los responsables de la publicación de la presente, los Agentes Municipales de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y La Trinidad Ixtlán.
5. Inconformes con la anterior convocatoria, el primero de octubre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales de La Trinidad y San Andrés Yatuní, incluyendo a Elva Guadalupe Vásquez López, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local, los cuales fueron radicados con las calves JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016.

El tribunal local electoral desechó las demandas y las condujo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual registró los juicios ciudadanos bajo las claves **SX-JDC-511/2016** y **SX-JDC-**

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

513/2016. Una vez acumulados, los resolvió el primero de noviembre de dos mil dieciséis en el sentido de que el tribunal electoral local resolviera el fondo de la controversia planteada por los actores.

El tribunal electoral local, en cumplimiento de lo ordenado, resolvió el fondo en el sentido de declarar la validez de la convocatoria impugnada⁸. Esa determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016** acumulados., y declarar la validez de la convocatoria emitida por el cabildo municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019⁹.

Finalmente, la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis de la Sala Regional Xalapa dictada en los expedientes SX-JDC-799/2016 y SX-JDC-800/2016 acumulados, fue impugnada por Elva Guadalupe Vásquez López y otros ciudadanos mediante recursos de reconsideración, identificados con las claves **SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017** acumulados. Los medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Superior desechándolos de plano por no surtir ninguno de los requisitos de procedibilidad.

En este sentido, quedaron firmes las siguientes consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto a las personas que demandaron al resolver el juicio ciudadano con clave **SX-JDC-799/2016 y acumulado**¹⁰:

- a) Al no haber aportado medio de convicción alguno del que se pueda desprender que sea costumbre en el municipio de

⁸ Sentencia emitida el 6 de diciembre de 2016.

⁹ Emitida el 19 de diciembre de 2016.

¹⁰ Los actores en dicho juicio fueron Elva Guadalupe Vásquez López y ostentándose como autoridades de la agencia municipal de San Andrés Yutuni, Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Santiago Xiacui que previo a la emisión de la convocatoria se convoque a asamblea general comunitaria para su discusión y eventual aprobación, no resulta factible acoger su pretensión en el sentido de que se les dé participación en la elaboración y aprobación de la convocatoria, y;

- b)** El sistema de cargos, conforme al cual se exige como requisito para ser votado a los cargos de elección haber cumplido previamente con los servicios comunitarios, en modo alguno vulnera los derechos a ser votados de los recurrentes, pues dicho sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad y no impone cargas excesivas, además de que los cargos son exigidos para toda la comunidad en un marco de igualdad.

6. El dos de octubre, según el acta respectiva¹¹, se llevó a cabo la asamblea de nombramiento de concejalías al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, a la cual asistieron 243 (doscientos cuarenta y tres) personas de la cabecera municipal y de la agencia Francisco I. Madero¹². Es importante resaltar que, durante su celebración, se dieron los siguientes hechos:

- a.** Se hizo del conocimiento de la asamblea la notificación de la sentencia dictada en el juicio JDCI/42/2016, por la que se restituyó a Elva Guadalupe Vásquez López su carácter de ciudadana del municipio;
- b.** Se le pasó lista a la citada ciudadana por tres ocasiones, y se certificó su inasistencia; y

¹¹ Se observa a partir de la foja 78 del cuaderno accesorio 9 del expediente SUP-REC-153/2017.

¹² Cabe precisar que según los datos contenidos en la sentencia reclamada el municipio de Santiago Xiacuí, tiene 2,171 habitantes, de los cuales 1,023 son hombres y 1,148 son mujeres.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

c. Se informó que se entregó la convocatoria a las agencias municipales y que ésta se publicó en diversos puntos de las comunidades.

Luego de ello, se conformó la mesa de debates e inició el nombramiento de las autoridades municipales siguiendo el método tradicional de “agotamiento de candidaturas”. De acuerdo con el Presidente de la mesa de los debates, dicho método se desarrolla de la manera siguiente: “se ponen los nombres en el pizarrón y los escrutadores preguntan a cada ciudadano por quién emiten su voto y el secretario hace el registro de la votación poniendo una raya en el pizarrón al candidato de su preferencia, hasta que se acaben los electores, resultando ganador la persona que más votos tenga”. Conforme con ese procedimiento, los resultados fueron los siguientes:

No.	Propietarios (as)	Suplentes	Cargos
1	Luis Silva Hernández	José Cutberto Cano Manzano	Presidente Municipal
2	Jaime López Bautista	Baltasar Bautista Gijón	Síndico Municipal
3	Jesús Hernández Hernández	Maurilio Méndez Méndez	Regidor de Hacienda
4	Ángel Norberto Barón López	José Hernández González	Regidor de Obras
5	Laura Jiménez Bautista	Patricia Cristina Flores Pérez	Regidora de Educación
6	Ana Isabel Jiménez Juárez	Edith Jiménez Flores	Regidora de Cultura y Deportes

En el acta se asentó que las y los propietarios fungirían del primero de enero del presente año al treinta de junio de dos mil dieciocho; y los suplentes del primero de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

7. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, a

través del cual calificó como válida la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí.

En el acuerdo se precisó la existencia de controversias derivadas de las inconformidades de integrantes de las agencias de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni (dentro de las que se encuentra Elva Guadalupe Vásquez López).

Sin embargo, el Consejo General del IEEPCO manifestó que el proceso se realizó conforme con los usos y costumbres, en el cual quien emite la convocatoria es la autoridad municipal en funciones; se mencionó también que existían constancias que evidenciaban la notificación de la convocatoria a las agencias municipales; y se señaló que en el municipio, el goce de los derechos político-electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias, conforme con el sistema de cargos, lo cual no vulnera el derecho de ser votadas y votados.

Consideraciones del Tribunal Electoral local respecto a la participación de las mujeres.

El Tribunal local consideró que eran infundados los conceptos de agravios en los cuales la parte actora adujo que el Instituto Electoral había considerado que se promovió de manera real y material la participación de las mujeres, lo cual, en su concepto es mentira, pues no se les permitió a las mujeres participar al no haber sido difundida la convocatoria.

Esto, porque conforme al registro histórico de las tres últimas elecciones municipales, se podía advertir que había un incremento significativo de mujeres, para lo cual, el Tribunal Electoral local insertó el siguiente cuadro:

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Número consecutivo	Fecha de elección	Número total de participantes	Total de hombres participantes	Total de mujeres participantes
1	7 de octubre de 2007	128	112	16
2	3 de octubre de 2010	142	127	15
3	6 de octubre de 2013	72	69	3
4	2 de octubre de 2016	243	163	80

Aunado a lo anterior, el tribunal electoral consideró que de los elementos de prueba se advertía que en las elecciones llevadas a cabo en los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece ninguna mujer había sido electa, lo cual significaba una importante situación de exclusión de las mujeres al interior de la comunidad, pues no votaban ni eran votadas.

Sin embargo, en la asamblea de la elección del dos de octubre, el Presidente de la mesa de debates propuso que, a fin de garantizar la participación de las mujeres dentro del cabildo, las ternas de las regidurías de educación, así como la de cultura y deporte fueran integradas solo por mujeres, resultando electas cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes en las regidurías de educación y de cultura y deportes.

Por lo cual, concluyó que se permitió la inclusión tanto de las mujeres como de las y los ciudadanos de las agencias municipales para ejercer su derecho a votar y ser votados, por lo que el Instituto Electoral local actuó conforme a Derecho al haber aceptado y validado la elección llevada a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis, pues salvaguardó y protegió el sistema normativo interno, así como la forma de establecer sus propias formas de organización.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional respecto al Derecho de autodeterminación y principio de universalidad del sufragio, precisó el marco normativo aplicable, asimismo citó los criterios que ha emitido esta Sala Superior sobre el tema.

De esa forma, consideró que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos, costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre determinación entre otras cuestiones para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Respecto al principio de universalidad del sufragio, la Sala responsable destacó el criterio de este órgano jurisdiccional en el cual se ha determinado que tal principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física está en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos se pueda discriminar por otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

A partir de lo anterior, consideró que, del análisis de las pruebas del expediente, no era posible atribuir a la cabecera municipal una actitud discriminatoria en contra de las y los habitantes de las agencias, que fuera suficiente para declarar la nulidad de la elección.

En cuanto a la supuesta violencia política de género contra las mujeres, la Sala Regional consideró que en el caso no se actualizaba, porque el requisito de la satisfacción del sistema de cargos no implicó un impedimento de participación de las mujeres para integrar el ayuntamiento; además, el hecho de que las mujeres no pudieran participar como candidatas a Presidentas Municipales no se basó en su condición de género, sino que obedeció al sistema de cargos que impera en el municipio, el cual se basa en un sistema democrático (característico de las comunidades) que requiere el cumplimiento de actividades comunitarias y cargos menores que permiten a los ciudadanos y ciudadanas ir ascendiendo de manera escalonada hasta llegar a los cargos de mayor trascendencia.

No obstante, la Sala Regional consideró que en asuntos de esta índole, surgidos en comunidades indígenas y donde quienes controvierten (en parte) es un grupo de mujeres que se consideran excluidas de participar políticamente por su condición de género, la visión de quien juzga debe ser más amplia y no circunscribirse a un análisis de igualdad en sentido formal, pues ello podría reproducir patrones estructurales y culturales que impiden el ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

A partir de lo anterior, la Sala Regional advirtió que, si bien el sistema de cargos para acceder al ayuntamiento de Santiago Xiacuí no excluyó injustificada ni intencionalmente la participación de las mujeres, lo cierto era que, en la práctica, al considerar cargos ejercidos únicamente en la esfera “pública”, pone en un plano de desigualdad estructural a las mujeres.

En tales condiciones, la responsable consideró que era incuestionable que el sistema de cargos en el citado municipio puede significar una desventaja de las mujeres para acceder a cargos públicos dentro del ayuntamiento.

Si bien lo mencionado anteriormente, en principio, podría dar lugar a que la responsable interviniera a efecto de incorporar acciones que permitieran hacer realidad la representación política de las mujeres en el ayuntamiento; se considera que ello era innecesario, pues fue la propia asamblea comunitaria, a través de la voluntad colectiva, quien acertadamente tomó en cuenta las condiciones relatadas e hizo efectiva, la implementación de una acción afirmativa.

Ciertamente, del acta de asamblea de nombramiento de autoridades se advertía que desde que se elegiría a quien ocuparía la regiduría de obras, se colocó a dos mujeres (Cándida Paulina Méndez Méndez y Rosalía Leyva Bautista), sin que obtuvieran la votación necesaria para ocupar el cargo. No obstante, luego de ello, el Presidente de la mesa de los debates tomó en cuenta dicha circunstancia para exponer a la asamblea lo siguiente:

“... hemos visto que han sido propuestas mujeres para otros cargos y no han resultado electas, creo que es necesario para garantizar la participación de la mujer dentro del cabildo, y tomando en cuenta la convocatoria para esta elección en la cual se tiene que nombrar la regiduría de educación, así como la regiduría de cultura y deportes se propusieran a puras mujeres en esta ocasión, para que queden en estas regidurías y también vayan obteniendo los cargos de concejales necesarios, porque, como lo hemos visto, en nuestra comunidad se respeta el derecho a que las mujeres participen para todos los cargos y si las mujeres van cumpliendo con los cargos de concejales también pueden ser presidentas...”

Como consecuencia de la propuesta anterior, la responsable consideró que era muestra clara de una acción afirmativa a favor de las mujeres

SUP-REC-153/2017 y acumulado.

implementada por la propia comunidad, además de que constituía un ejercicio de armonización del sistema de cargos comunitario con el derecho de participación política de las mujeres.

En primer lugar, porque a partir de la determinación de proponer sólo a mujeres para dos cargos concejiles, se superó una barrera estructural y cultural para que éstas realmente accedieran a las regidurías y, por otra parte, con esa determinación se permitía que las mujeres continuaran ascendiendo en el escalafón, pues las que en la elección cuestionada ocuparon las regidurías de educación; cultura y deportes, en la siguiente podrán contender para el cargo de regidoras de Hacienda, y así sucesivamente.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que en el caso no era posible acoger la pretensión de las actoras y actores de los juicios, pues como se vio, la implementación de la acción afirmativa de género por parte de la comunidad, permitió que el ayuntamiento resultara integrado por un treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) de mujeres, situación que no puede considerarse de forma alguna violencia política de género, sino más bien, un esfuerzo considerable por parte de la comunidad para superar barreras estructurales y culturales en beneficio de la participación y representación política de las mujeres.

Decisión.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto agravio de la parte recurrente relativo a que en la elección impugnada en forma alguna se respetó el principio de universalidad de voto, pues no se advierte vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

La elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Sin embargo, como se señaló, es preciso tener presente que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

Asimismo, el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en el caso, quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis se eligieron a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019); sin que se restringiera desde una perspectiva intercultural el derecho de votar y de ser votadas de las mujeres, situación que se refleja en la forma en que fue llevada a cabo la convocatoria y en la circunstancia de que en la aludida asamblea participaron ochenta mujeres, y resultaron electas cuatro de ellas, dos como propietarias y dos como suplentes, para integrar la regiduría de cultura y deportes, así como la de educación, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, no implica la vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena, ni al principio de universalidad del voto.

Así, el sistema de cargos no impidió que las mujeres pudieran ser votadas, ya que de la lectura de la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis¹³, en la que se eligieron a las concejalías del Ayuntamiento, se puede advertir que el presidente de la mesa de debates pidió “a los asambleístas proponer a las mujeres que consideren idóneas y que hayan cumplido los cargos”, con relación a este tema, se asentó en el acta que se propusieron a las ciudadanas “Cándida Paulina Méndez Méndez, Laura Jiménez Bautista, Rosalía Leyva Bautista, Patricia Cristina Flores Pérez, Fernanda Martínez Rendón, Sonia Ramírez Luna, se procede a revisar los cargos que han prestado en la comunidad y una vez verificando que sí han prestado mínimamente cinco cargo de los contemplados en el sistema”.

Además, el hecho de que las mujeres no pudieran participar como candidatas a los principales cargos (presidencia, sindicatura o regiduría de hacienda), como lo consideró la Sala responsable, no se basó en su condición de género, sino que obedeció al sistema de cargos que impera en el municipio, el cual, se basa en un sistema democrático (característico de las comunidades) que requiere el cumplimiento de actividades comunitarias y cargos menores que permiten a los ciudadanos y ciudadanas ir ascendiendo en los diferentes cargos hasta llegar a los de mayor trascendencia, y que, como se desprende de la convocatoria, fue adaptado para posibilitar que cuatro mujeres ocuparan dos regidurías.

En este sentido, pese a que la Sala Regional haya considerado en su sentencia que el hecho de que las mujeres no hubieran accedido nunca antes a cargos dentro del ayuntamiento (y, por ende, que debido

¹³ Foja 728 del cuaderno accesorio 8 del expediente al rubro indicado.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

al sistema de cargos no pudieran acceder a la Presidencia Municipal) obedecía a razones de desigualdad estructural, y que el haberse propuesto mujeres para ocupar dos regidurías era muestra clara de una “acción afirmativa” a favor de las mujeres implementada por la propia comunidad, esta Sala Superior considera que, por el contrario, no se está frente a esa realidad y clase de acciones.

Como se concluyó, no se observa que exista un contexto de discriminación estructural, sino que la realidad de las comunidades en Santiago Xiacuí, Oaxaca, se está transformando ante una cada vez mayor demanda por parte de las mujeres de participar pasiva y activamente en las decisiones que las afecten, y la comunidad, en ejercicio de su autodeterminación, estimó atender dicha demanda incorporando cuatro mujeres a las regidurías.

Es por ello que esta Sala Superior ha considerado que en este tipo de casos los tribunales deben juzgar con una perspectiva de género intercultural. La perspectiva de género intercultural plantea la necesidad un diálogo entre mujeres que permita crear un concepto de género también intercultural¹⁴. Por ejemplo, lo anterior supone que cuando se alegue la inconstitucionalidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas por contravenir el principio de no discriminación en razón de género, los juzgadores deben aproximarse a la problemática en clave intercultural, como lo ha hecho esta Sala Superior en esta decisión.

Por tanto, no existe la vulneración a los principios de universalidad del voto y al derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igual, ya que la propia comunidad mediante su libre

¹⁴ Véase Rodríguez, Eugenia e Iturmendi Vicente, Ane, “Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate”, en colección *Atando cabos, Deshaciendo nudos*, PNUD, 2013, p. 35.

determinación está cambiando el sistema normativo interno que imperaba en su comunidad, por lo que desde una perspectiva de género intercultural¹⁵, es posible concluir que existe un respeto a la participación política de las mujeres en Santiago Xiacuí, al ser un tema que está presente en la vida comunal y su participación aumenta constantemente. Tan es así que por primera vez hay dos regidurías ocupadas por mujeres y la participación en la asamblea ha sido la de mayor asistencia en las últimas tres elecciones.

Por otra parte, Elva Guadalupe Vásquez López aduce que la Sala responsable juzgó sin perspectiva de género, pues, en su concepto, no se tomó en consideración que no fue restituida en sus derechos, porque nunca se le convocó a la asamblea, a pesar de que los hombres de la cabecera sabían de sus intenciones para contender por el cargo de presidenta municipal.

Además, se expresa que se validó incorrectamente la falta de publicidad de la convocatoria a la asamblea en la cual se elegirían los concejales al ayuntamiento, sin analizar que, desde el mes de julio, las agencias municipales solicitaron su participación, sin que fueran atendidas por la autoridad municipal y que se dejaron de aplicar los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los habitantes de la agencia de San Andrés Yatuní no asistieron porque no se publicó la convocatoria.

Dichos planteamientos, al ser meramente de legalidad, no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en

¹⁵ Tesis relevantes XLVIII/2016, “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y LII/2016, “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 93-95 y 134-135, respectivamente.

**SUP-REC-153/2017
y acumulado.**

todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Por otra parte, esta Sala Superior observa que, al resolver la Sala Regional Xalapa el juicio ciudadano con clave **SX-JDC-390/2017** el doce de mayo de dos mil diecisiete, ordenó que incorporaran a Elva Guadalupe Vásquez López a mesas de diálogo y reuniones conciliatorias, así como a las demás mujeres de la comunidad que tuvieran interés de ejercer cargos electivos, para proveer el derecho de participación de las mujeres.

En este sentido, si bien la presente sentencia confirma la validez de la elección al estar conforme con el sistema normativo interno de la comunidad, esta Sala Superior advierte lo ordenado por la Sala Regional respecto al fomento de diálogos comunitarios que adopte esta perspectiva de género intercultural.

En razón de lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-29/2017 y acumulados.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1136/2017, al diverso SUP-REC-153/2017.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO